

CENTRO DE ARBITRAJE COMERCIAL LIMA- CACLI

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

MODIF. Por Asamblea del Consejo Directivo de fecha 02-01-2023.

ANTECEDENTES:

I.- El Reglamento Procesal del “**Centro de Arbitraje Comercial Lima**”- CACLI se inspira con los alcances de la Ley de Arbitraje (**D.Leg.No.1071** y sus **Modificatorias como el D.Leg.1231** y de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Final de la referida norma se ha realizado la adecuación del reglamento a la citada ley. Asimismo, dentro de sus principios busca incentivar el arbitraje como medio eficaz para la resolución de conflictos, para lograr el desarrollo armónico de nuestra sociedad, igualmente descongestionar la abrumadora carga procesal del Poder Judicial y se fundamenta en los principios de nuestra Constitución Política, Ley de Arbitraje Nacional y del Arbitraje Comercial Internacional auspiciado por la **OEA** a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Derecho Internacional(**DDI**).

II.-El **Consejo Directivo** reunido en su última Asamblea General, y después de evaluar la situación sanitaria social y económica que padece nuestro país y el mundo entero ha creído conveniente efectuar algunas modificaciones a nuestro Reglamento fundamentalmente en lo referente al modo de llevar en adelante los expedientes virtuales, ampliar nuestro servicio de arbitraje de modo virtual en las demás Regiones del Perú, establecer sistemas de notificaciones más efectivas y que garanticen el debido proceso y el desarrollo de todas y cada una de las audiencias que contemplan procesalmente la Ley de Arbitraje, todo ello con el fin de acercar las distancias entre las partes en conflictos y facilitar que sus desplazamientos físico a las citaciones de audiencias, no sean de carácter obligatorio

III.-El arbitraje que es sometido ante el “**Centro de Arbitraje Comercial Lima**” es de tipo institucional, por lo que; conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento es parte integrante del “**Convenio Arbitral**”(Ar.6,Inc.b) del **D.Leg.1071**).

DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.- Definiciones: Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se consignan:

1.1.- Centro de Arbitraje Comercial Lima y/o CACLI, se denominará en adelante “**El Centro**”.

1.2.- Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por El Centro.

1.3.- Arbitraje de Conciencia: Se denomina así al proceso arbitral que se lleva a cabo por un árbitro o árbitros que son personas naturales, no necesariamente abogados, que llevan adelante el proceso y emiten un Laudo según su propio criterio de justicia aplicable al caso, teniendo como fundamento lo pactado por las partes.

1.4.- Arbitraje de Derecho: Es el proceso arbitral que se lleva a cabo por árbitro o árbitros que necesariamente tienen que ser abogados y se emite un Laudo según la legislación aplicable al caso y en concordancia al pacto arbitral.

1.5.-Secretario General: Es el Representante legal de **El Centro**, a nivel nacional e internacional, quien organiza y administra todos los actos concernientes a los procesos arbitrales,

liquida los derechos arbitrales en su monto y forma de pago, realiza los nombramientos de los árbitros y secretarios, resuelve sobre la recusación a los árbitros, contra sus resoluciones en estos extremos no se admite recurso impugnatorio alguno.

El **secretario general** podrá intervenir en las audiencias dentro de los procesos sólo en caso de ausencia del **secretario técnico** reemplazándolo en todos sus actos inherentes a este cargo, Asimismo firmará los documentos y/o resoluciones que recaigan en los diferentes procesos que conozca El Centro. También suscribirá los Oficios, Cartas y demás documentos que emita El Centro a las diferentes entidades y/o Autoridades en el marco de su competencia.

1.6.- secretario técnico: Es la persona que colabora con el **Árbitro o Tribunal Arbitral** de conciencia o de derecho encargado de llevar el proceso, se encargará de tramitar el expediente y suscribirá las resoluciones, las cédulas de notificación, los oficios, otorgamiento de poderes y las copias certificadas. De encontrarse el mismo ausente, inhabilitado, suspendido o imposibilitado de realizar la tarea encomendada el **secretario general** podrá suplirlo eventualmente en sus labores encomendadas pudiendo suscribir las copias certificadas solicitadas al **secretario técnico** del **proceso arbitral** y cumplir con las tareas encomendadas debiendo ser debidamente justificado dicho proceder mediante Resolución que lo ampare.

1.7.- Partes: Es toda persona natural o jurídica que ejercite sus derechos u obligaciones dentro de una controversia a dirimir o resolver en el **Proceso Arbitral**.

1.8.- Tercero: Persona ajena al proceso arbitral, pero que es susceptible de ingresar al mismo por tener derechos o intereses conexos o susceptibles de ser afectados en el Proceso Arbitral. La figura del tercero y/o parte no signataria (que no firma el laudo arbitral se ha incorporado al presente reglamento, cuando es previo a la emisión del laudo, en el artículo 22; y, cuando es posterior a la emisión del laudo en el artículo 51 inciso A. El tercero puede ser coadyuvante, litisconsorcial o excluyente principal. (1)

1.9.- Convenio Arbitral: Es el acuerdo al que se someten las partes derivadas de una controversia surgida entre ellas y que deriven de una relación jurídica o de otra naturaleza. Este acuerdo debe constar por escrito, debe estar insertado en un contrato, otorgarse por separado o haberse realizado por otros medios como correos electrónicos u otra forma señalada en los artículos 13º y 14º de la nueva ley de Arbitraje **Dec. Leg. 1071** y sus Modificatorias.

1.10.- Extensión del convenio arbitral: la extensión del convenio arbitral opera con la incorporación de terceros que no intervinieron en el **Convenio Arbitral** materia del proceso, por el sólo hecho de que con lo que se resuelva en el proceso, puedan verse afectados legítimamente sus derechos, estos son los denominados: “**tercero integrado**” y podrán ejercer sus derechos dentro del mismo proceso arbitral o solicitar su **extromisión procesal (Art.107 del C.P.C.)**.

1.11.- Medida Cautelar: Solicitud presentada por una de las partes dentro del proceso arbitral que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento del Laudo, garantizar la ejecución de este y/o garantizar la ejecución del mismo [\(2\)](#)

(1) Artículo modificado

(2) Queda derogado la ejecución de medida cautelar de lanzamiento anticipado

1.12.- Laudo: Resolución emitida por el o los árbitros que ponen fin a un proceso arbitral declarando el derecho sobre dicho proceso, este Laudo puede ser de modo parcial cuando sólo resuelve una o algunas de las pretensiones demandadas, en cuyo caso es necesario emitirse un nuevo Laudo de manera complementario con el fin de resolver las demás pretensiones demandadas.

1.13.- Oficio: Documento oficial emitido a un funcionario o servidor civil de la autoridad administrativa, juez, notario o cónsul dirigido, con el fin de poner en su conocimiento o notificar un asunto determinado. Su uso es de comunicación externa. Existe directiva de SUNARP, que regula la emisión de oficios y la formalidad que se deben tener, con el fin que el Registrador Público al momento de calificar, se ciña al presente Reglamento, se ha dispuesto incluir en las definiciones dicho documento, cuyos requisitos se establecen en el presente documento en el numeral 1.19 (3)

1.14.- Anulabilidad de Laudo: Es el recurso que se formula por cualquiera de las partes sólo en caso de haberse incurrido en alguna de las causales de anulación previstas en el Art.63 del D. Leg.1071 y se presenta ante la Corte Superior de Justicia de Lima respectiva.

1.15.- Verificación y autenticación del Proceso Arbitral: En el caso de que el Juez Civil o Comercial respectivo cursara oficio a “El Centro” para dirimir sobre una solicitud de medida cautelar con la finalidad de verificar la autenticidad de las firmas, sellos y contenidos de los documentos y personas que suscriben se encuentran autorizadas para ello, mediante comunicación virtual o algún otro medio similar inclusive físicamente, ésta deberá ser atendida por el propio **Secretario General de El Centro**.

1.16- De los oficios de respuesta, emitidos por El Centro: Este tipo de oficios se expiden por lo general en respuesta a los oficios emitidos por la SUNARP, Entidades Financieras y/o los Jueces respectivos éstas deberán ser dirigidas correctamente a la Autoridad solicitante en atención a los trámites de (inscripciones definitivas y/o anotaciones preventivas) (4). Conjuntamente con el oficio de respuesta y/o verificación se le adjuntará copia del oficio remitido por la Autoridad respectiva solicitante, a fin de garantizar que las firmas, sellos y personas que intervienen en la expedición de las copias certificadas son competentes y válidas, no existiendo vicio de suplantación de identidad y/o falsificación documentaria de acuerdo a la ley 30313 (5)

1.17.-Ley de Arbitraje D. Leg.1071, para el presente Reglamento se denominará: “La ley”.

1.18.-Solicitud-demanda. - Llámese así al primer escrito que presente el o (los demandados y que va dirigido al secretario general de El Centro) a fin de que éste previamente lo evalúe si cumple con los requisitos mínimos exigidos para su admisión y de ser el caso, esta solicitud se convertirá en una formal demanda si es admitida y su calificación de la misma corresponderá únicamente al Tribunal Arbitral nombrado para este Proceso Arbitral.

(3)Artículo modificado

(4)Modificado por “anotaciones preventivas de medidas cautelares o inscripciones definitivas de adjudicación” en vez de ciertas.

(5) Artículo modificado

1.19.- Formalidad y Contenido del Oficio:

- 1.-N° de Oficio correlativo
- 2.- Datos de identificación del árbitro (s) o secretario técnico, con indicación de su domicilio.
- 3.- Indicación de la fecha y número del título materia de verificación.
- 4.-indicación del número de expediente del proceso.
5. Sello y firma del árbitro y de la secretaria técnica, o secretario general cuando formula la verificación de aspectos generales del CENTRO o competencia de la autoridad arbitral.
- 6.-Copia certificada de los actuados pertinentes debidamente fechados, sellados, firmados, y con huella digital en la parte posterior de cada hoja; Foliados de atrás para adelante, en caso de que corresponda adjuntar documentación.
- 7.-Nombre y DNI de la Presentante del Título autorizado por el CENTRO certificado por Secretaria Técnica.

Requisitos indispensables que debe tener el oficio respecto a su formalidad, a fin de disminuir las observaciones del Registrador y/o de la autoridad pública (sea administrativa o judicial) (6)

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y competencia:

El reglamento del “**Centro de Arbitraje Comercial Lima**” **CACLI** resulta aplicable a los procesos en los que las partes se hayan sometido al mismo. Este acuerdo puede constar en el **Convenio Arbitral** o mediante documento aparte, siendo necesario cumplir para este efecto lo dispuesto en el punto **1.9** del presente Reglamento.

La **competencia o jurisdicción arbitral** debe determinarse en el **Convenio Arbitral**, se entenderá que existe convenio arbitral cuando conste por escrito, pudiendo estar inserto en un contrato, otorgarse por separado o haberse realizado por otros medios como correos electrónicos u otra forma señalada en el artículo 13° de la nueva Ley de arbitraje; o cuando en virtud al inciso 5 del artículo 13° de dicha norma, se inicie una demanda arbitral y la otra parte conteste la demanda y esta última no niegue el sometimiento al arbitraje. Esta se inicia desde la presentación de la **solicitud-demanda**, debiendo en caso de ser admitida a trámite nombrarse al **Tribunal Arbitral (Árbitro)** y **secretario técnico** respectivo.

También se tendrá como aceptación de la jurisdicción arbitral en caso de que el demandado o tercero se apersona a las audiencias programadas en el proceso arbitral o realice actos procesales que indiquen su intención de someterse a la instancia arbitral; en casos excepcionales se aplicará la extensión del **convenio arbitral** según lo dispuesto en el artículo **14°** de **La Ley**.

La **instalación del tribunal arbitral** se hará constar mediante un **acta de instalación** que contendrá las características del proceso, no requiriéndose la presencia de las partes para el acto de instalación; en el caso de que las partes no se hayan sometido al reglamento arbitral si se deberá contar con la presencia virtual de las partes al acto de instalación a fin de que las mismas aprueben las normas procesales aplicables al proceso a iniciarse, debiendo haber sido notificadas las mismas dentro de un plazo prudente.

Calificada la demanda y de ser procedente se admitirá la misma corriendo traslado y citándose a las partes a una “**Audiencia de conciliación, saneamiento proceso, determinación de puntos controvertidos y actuación de pruebas**” asimismo, desde el momento de la instalación del tribunal arbitral se podrá dictar las medidas cautelares que correspondan y se emitirán las copias certificadas u oficios a los que hubiera lugar.

(6)Incorporación del Art. 1.19

La competencia del tribunal arbitral concluye con la orden de conclusión y archivamiento del expediente, sin embargo, reasumirá funciones y podrá resolver de ser el caso articulaciones procesales que tengan que ver con ejecución de laudo, otorgamiento, ejecución y/o levantamiento de medidas cautelares y/o secuelas del mismo.

En caso de que el proceso ya haya culminado o haya sido archivado y ante la solicitud de emisión de copias certificadas u oficios estas pueden ser dispuestas y emitidas por el **árbitro único o en su defecto el secretario general.** (7)

Artículo 3.- Conclusión, custodia y conservación de expediente: Los procesos arbitrales concluirán cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones a cargo de las partes que hayan sido resueltas en el proceso por resolución del árbitro o por acuerdo de partes. El árbitro podrá también dar por concluido el proceso cuando considere que ya no es posible continuar con las secuelas procesales por resultar innecesarias, imposibles o **falta de impulso de parte.**

Las partes podrán solicitar la **conclusión del proceso**, si transcurridos **más de seis meses** calendarios no ha tenido impulso de parte, sin embargo, esta solicitud será analizada por el árbitro quien podrá admitirla o denegarla según su criterio de justicia aplicable al caso, siendo esta decisión inimpugnable.

En los casos de conclusión del expediente y de haberse adjuntado al mismo, documento en calidad de Anexos, estos formarán parte del archivo físico o digitalizado de **El Centro** y serán mantenidos en custodia por el plazo de doce meses, luego de vencido este plazo podrán ser destruidos, sin responsabilidad alguna, quedando como respaldo el archivo digital del expediente arbitral.

El proceso arbitral se inicia con la instalación del **Tribunal Arbitral** y concluye con la emisión del **Laudo** que resuelva todas las pretensiones demandadas, salvo que queden pretensiones procesales pendientes de resolverse o se lleve adelante la ejecución de laudo en sede arbitral y que ésta esté igualmente pactada entre las partes. Asimismo, podrá llevarse a cabo: medidas cautelares y/o secuelas del mismo dentro de la ejecución del Laudo en sede Arbitral.

La Ejecución en sede Arbitral solo procederá en caso de que se haya pactado facultades de ejecución a favor de él o los árbitros, en consecuencia concluirá el proceso cuando se termine de ejecutar el Laudo, ordenando el árbitro la conclusión del proceso y/o **cuando se incurra en la causal prevista en el primer párrafo de este articulado**, sin embargo aún podrá generarse resoluciones que tengan que ver con la conclusión del proceso, entendiéndose por tanto que podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares, expedición de oficios y otros similares que esté relacionado con esta actuación procesal.

El árbitro podrá dar por concluido un proceso a su criterio ante la **inactividad procesal de las partes**, ya sea en la etapa regular del proceso o de ejecución del laudo y/o las medidas cautelares. También podrá dar por concluido el proceso cuando se hubieran resuelto y ejecutado todas las pretensiones o en el caso que considere que ya no hay posibilidad de ejecución real del **Laudo**.

(7)Párrafo agregado

Artículo 4.- Lugar y sede del arbitraje: El arbitraje se realizará indistintamente en el local de **El Centro**, pudiendo él o los árbitros realizar diligencias o actuaciones y/o audiencias fuera del local de **El Centro** a su criterio

Los procesos tendrán como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, sin embargo podrá realizarse también en Regiones del país mediante arbitraje virtual desde la sede principal de la ciudad de Lima, siempre y cuando las partes lo acepten expresamente en la **“cláusula arbitral”**, además pueden asistir a la audiencia de conciliación, saneamiento procesal y actuación de pruebas en forma física o virtual para lo cual se les proporcionará un número telefónico por el cual se comunicarán con la Secretaria técnica asigna, quien les proporcionará el **link del GOOGLE MEET** (video llamada) para que puedan asistir en forma virtual a la audiencia, asimismo podrán presentar sus recursos y pruebas mediante nuestro correo autorizado para estos efectos y finalmente podrán visualizar desde la comodidad de sus oficinas y/o lugares donde se encuentren la lectura y revisión de sus expedientes virtuales y de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento que se han dictado para los **procesos arbitrales virtuales**.

Artículo 5.- De las Notificaciones:

5.1.- Las notificaciones se realizarán **en forma virtual** de acuerdo con la siguiente normativa:

a.- Las partes serán válidamente notificadas en el proceso Arbitral mediante el **correo electrónico** que hayan consignado en los contratos, escritos de demanda y de contestación a la demanda, sin embargo y **sólo para las notificaciones de las Resoluciones que convocan a la “Audiencia de instalación del tribunal arbitral” y de la “Audiencia de Conciliación, saneamiento procesal, determinación de puntos controvertidos y actuación de pruebas”**

en el caso de admisión a la demanda, ésta necesariamente tendrá que efectuarse de manera física al domicilio de él o los demandados y de terceros ocupantes del inmueble en caso se trate el proceso de ejecución de garantía, debiendo expresamente indicarse al demandado(s) que señalen correo electrónico autorizado para notificársele de las resoluciones que recaigan en el proceso, bajo apercibimiento de tenérsele por bien notificados.

En caso de cambio de correo electrónico ésta deberá notificar vía notarial a la otra parte con una anticipación no menor de cinco días, caso contrario se podrá tener por bien notificada al correo electrónico señalado por la parte, en caso de que el cambio de correo electrónico se produzca luego de iniciado el proceso, se deberá consignar el cambio mediante el escrito correspondiente presentado virtualmente, caso contrario no se tendrá por variado, siendo válida la notificación al correo electrónico anteriormente consignado.

En caso de que el nuevo correo electrónico no exista se seguirá notificando válidamente en el correo anterior. Sin perjuicio de lo anterior y sin ser requisito para una notificación válida se podrá además notificar vía **WhatsApp** al **teléfono celular** de las partes señalado en la declaración jurada que consta en los documentos registrados, en las renegociaciones, adendas u otro documento físico o virtual en que se haya consignado el número telefónico.

En caso que se desconozca la dirección de la parte demandada ésta será notificada al domicilio consignado en algún contrato o compromiso celebrado entre ambas partes y que sea vinculante con el proceso iniciado y en caso de encontrarse fallecido a la fecha de que se emita las notificaciones y de ser comprobada fehacientemente éste hecho, se procederá a notificar mediante edicto a través de un diario de mayor circulación en Lima el cual será determinado por el Árbitro y tratándose de procesos arbitrales de otras Regiones del país, se emitirá Edictos en Lima y en la Región donde se encuentre ubicado el domicilio y/o inmueble materia de hipoteca, de conformidad con lo dispuesto por el Art. **167 del C.P.C.** en este último caso, la programación de la fecha de Audiencia deberá ser no menor a los quince **(15) días** útiles de notificada por este medio.

b.- El tercero que haya sido integrado o que pretenda su integración deberá señalar un **correo electrónico y número de teléfono celular** en el primer escrito que presenten, en caso que no se consigne lo antes expuesto se tendrá por no presentado el escrito.

c.- La notificación electrónica deberá contener archivo adjunto en formato PDF de la resolución que se notifica, y de ser el caso escrito y anexos.

d.- La constancia de notificación será la impresión de la remisión del correspondiente correo electrónico, no requiriéndose acuse de recibo, **El Centro** implementará para mayor constancia un desarrollo web el cual podrá estar al servicio de las partes y terceros integrados.

5.2.- De las notificaciones físicas:

a.- En caso extraordinario el árbitro podrá disponer se realice notificación física, las notificaciones se realizarán físicamente en el domicilio señalado en la demanda o en el contrato vinculante celebrado entre las partes, en caso de haberse consignado direcciones distintas se notificará en el domicilio físico señalado en el contrato, la modificación del mismo antes del inicio del proceso deberá ser notificado a la otra parte vía carta notarial con una anticipación no menor de cinco días.

b.- En los casos en que no se conozca el domicilio de la persona a notificar, se notificará en el domicilio que conste en el certificado **RENIEC** para personas naturales o la que conste en el RUC para personas jurídicas, pudiendo en todo caso notificarse en la forma que el árbitro considere más idónea, siendo también posible la notificación por edicto.

c.- En caso de notificaciones físicas a lugares fuera de Lima, El Centro dispondrá para dicho acto un servicio postal certificado que asegure la efectividad de dicha notificación, cuyo costo será asumido por la parte demandante y diligenciado por El Centro.

5.3.- Del día, hora y efecto de las notificaciones:

En el caso de notificaciones electrónicas estas se podrán notificar a cualquier hora, sin embargo, las notificaciones que se realicen posteriormente a las **7.01 pm** se entenderán notificadas el día hábil siguiente.

Toda notificación física deberá ser realizada en día hábil y dentro del siguiente horario: **9.00 am a 7.00 pm.**

5.4. De la validez de las notificaciones:

a.- En el caso de que notificaciones en que el **Tribunal Arbitral (árbitro)** haya dispuestos que se tengan que realizar vía electrónica y además en forma física, bastará la constancia de una de ellas para que se tenga por bien realizada la notificación.

b.- Tratándose de vicios o defectos en la notificación o aun ante la falta de notificación, la notificación se convalida si la parte o tercero procede de manera que ponga de manifiesto haber

tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución o acto procesal; también se convalida cuando la parte o tercero presenten escrito por el cual se pueda apreciar que tuvo conocimiento de la resolución o del acto procesal notificado, por último también se convalida la notificación cuando se presente escrito por el cual se haga referencia a resoluciones posteriores a la que contendría el vicio de notificación, sin impugnar la notificación que contendría el vicio, entendiéndose en este caso la renuncia a objetar por este concepto.

c.- Las notificaciones electrónicas se tienen por válidamente notificadas con la impresión de la remisión de la misma al correo electrónico de la parte a notificar, no requiriéndose acuse de recibo. Las notificaciones físicas se entienden válidamente realizadas, cuando sean entregadas físicamente al destinatario, quien deberá firmar el cargo. En caso no se encuentre el destinatario o se niegue a firmar el cargo, el notificador consignará este hecho, debiendo tomar nota de las características o señas del inmueble donde se realiza la notificación, una de las formas de identificación podrá ser mediante la captura de imagen del inmueble o consignar el número de suministro del inmueble a notificar o del número de suministro del inmueble vecino debiendo indicarse tal hecho.

La notificación se podrá dejar bajo puerta, podrá adherirse a la puerta o dejar bajo la puerta de acceso común al inmueble o de alguna otra forma que permita dejarla en el inmueble a notificar. En el caso de que exista portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o algún lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar se entregará la cédula a la persona encargada del inmueble, edificio o condominio, en caso de no aceptarse la misma o de negarse a firmar el cargo, se podrá dejar bajo puerta de la portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o del lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar de la debiendo señalarse este hecho, no siendo necesario en este caso la identificación y/o firma de la persona que se encuentre en la portería, caseta, vigilancia o guardianía y/o el lugar físico previo a la entrada del domicilio a notificar, debiendo describirse el inmueble materia de notificación.

5.5. De la suscripción de las cédulas de notificación:

En caso de notificaciones físicas las cédulas de notificación serán suscritas por el secretario técnico del Proceso Arbitral, ante su ausencia podrán ser suscritas por el secretario general de **El Centro**. Las notificaciones electrónicas no requieren cédula de notificación, sino que serán notificadas desde el correo del secretario técnico de la causa. **En cuyo caso, la impresión de la constancia de notificación se anexará al expediente.**

Artículo 6.- Del cómputo de plazos y preclusión de etapas procesales:

Plazos: Los plazos tienen **carácter perentorio** y se computan por días hábiles, se cuentan desde el día siguiente de recibida la notificación o comunicación. En caso de que el vencimiento del plazo sea en día no hábil, el plazo se extenderá al día hábil siguiente. A criterio del **Tribunal Arbitral (árbitro)**, este puede disponer que se realice alguna actividad conciliadora, diligencia y/o audiencia en día no hábil, lo cual deberá ser comunicado previamente a las partes.

Toda actuación, diligencia y/o audiencia deberá haber sido notificada con una anterioridad no menor de dos días hábiles a la realización de la misma.

Preclusión de etapas: Las etapas en el presente Proceso Arbitral son **preclusivas**, por lo que no se podrá renovar etapas concluidas, salvo que así lo disponga el **Tribunal Arbitral(árbitro)**, quien deberá fundamentar tal decisión, pudiendo inclusive renovar o ampliar plazos ya fenecidos.

Artículo 7.- Resoluciones: Las resoluciones y/o oficios deberán ser suscritas por el(los)

arbitro(s) y el secretario técnico del proceso, sea el laudo parcial, complementario o definitivo. Estas deberán ser remitidas en formatos PDF al secretario técnico del proceso quien lo ingresará al expediente físico y/o digital.

Las copias certificadas de las piezas procesales del expediente digital deberán de contar con el sello y firma y huella digital del secretario técnico en la última hoja en la que se señalará el número de copias certificadas emitidas, la fecha de emisión, en el caso de que las copias certificadas se emitan dentro de un oficio también se contabilizará el número de hojas del oficio.

La solicitud de copias certificadas es resuelta por el árbitro de la causa en forma liminar, debiéndose pagar los derechos arbitrales por este concepto con anterioridad o a la entrega de las mismas.

En caso de ausencia del Árbitro o que el Proceso Arbitral esté concluido y archivado, el **secretario general** está facultado para disponer su emisión y certificar las mismas con los mismos requisitos consignados en el presente artículo.

Artículo 8.- Copias Certificadas: Las copias certificadas de las piezas procesales del expediente digital deberán de contar con el sello, firma y huella digital del secretario técnico en la parte posterior de todas las hojas, y en la última hoja se señalará el número de copias certificadas emitidas, la fecha de emisión, en el caso de que las copias certificadas se emitan adjuntas a un oficio, también se contabilizará el número de hojas del oficio.

La solicitud de expedición de copias certificadas es resuelta por el árbitro de la causa en forma liminar, debiéndose pagar los derechos arbitrales por este concepto con anterioridad o en su defecto, a la entrega de las mismas.

La formalidad de expedición de las copias certificadas, de esta manera, tanto el usuario que solicita el servicio de expedición como la autoridad que solicita los actuados tendrán la seguridad jurídica de la veracidad de la documentación y la predictibilidad de su emisión

(8)

En caso de ausencia del Árbitro **por renuncia o fuerza mayor**, o que el Proceso Arbitral esté concluido y archivado, el **secretario general** está facultado para disponer su emisión y certificar las mismas con los mismos requisitos consignados en el presente artículo. **(9)**

Artículo 9.- Presentación de escritos:

9.1. El escrito de **demanda**, de **contestación** a la misma y demás escritos, deberán imprimirse y suscribirse por la parte presentante y de ser el caso por su abogado, este escrito, así como los anexos deberán escanearse y adjuntarse en formato PDF, dirigiéndose al correo institucional del **Secretario General: “secretariogeneral@cacliperu.com”** de **El Centro** sólo en caso se tratase de la **solicitud-demanda** y en los demás casos se dirigirán al correo institucional siguiente: **“procesosarbitrales@cacliperu.com”**.

9.2. Excepcionalmente y en caso de que la(s) partes no cuenten con la posibilidad de presentar la demanda o los escritos en forma virtual, podrán presentar los mismos en forma física en la sede del centro arbitral, debiendo presentar copias suficientes y pagar el derecho por notificación, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

(8) Incorporación de manera ordenada de los requisitos de expedición de copias certificadas. Art.19 del anterior Reglamento está derogado.

(9) Incorporación de este párrafo es sobre todo en casos, en los cuales el árbitro ya no se encuentra en la planilla y se hace imposible su participación en actos protocolares notariales.

Artículo 10.-Requisitos de la demanda y de la contestación de demanda

Los escritos de **solicitud-demanda** y de **contestación a la demanda** deberán tener los siguientes requisitos mínimos:

a.- Nombre completo de la parte presentante, copia de documento de identidad sólo en el primer escrito que presenten, firma del presentante del escrito o su representante, pudiendo estar firmada por abogado, no siendo esto último requisito necesario.

b.- Indicar un Correo electrónico y teléfono celular del presentante y de ser el caso domicilio de correo electrónico y teléfono celular de su abogado, en caso no sea posible tener acceso a internet se deberá dejar constancia de este hecho a fin de que se le notifique físicamente debiendo entregar copias suficientes del escrito y anexos y pagar los derechos de notificación correspondientes, caso contrario se tendrá por no presentado el escrito.

c.- En la demanda, como en la contestación se deberán ofrecer las pruebas que sustentan sus dichos y de ser el caso adjuntar la documentación sustentatoria, adecuándola a la presentación virtual mediante formato PDF o adjuntando los documentos físicos que correspondan.

d.- Pago de arancel correspondiente aplicable al escrito presentado que se realizará en las cuentas bancarias del Centro de Arbitraje Comercial de Lima adjuntándose copia de la constancia de pago debidamente escaneada y en formato PDF.

e.- Todo escritos y anexos presentados en forma virtual deberán ser escaneados y adjuntados en formato PDF al correo electrónico institucional siguiente: **1).- “secretariogeneral@cacliperu.com”** en caso de tratarse de la **solicitud-demanda** y de los demás escritos al correo institucional siguiente: **2)“procesosarbitrales@cacliperu.com”**, señalándose en este último caso el número de expediente y nombre del Secretario Técnico. Los escritos virtuales deberán ser presentados en días hábiles de **9.00 am a 7.00 pm**, en caso se presente luego de las **7.01 pm** o en día inhábil se entenderá presentado el día hábil siguiente; los escritos que se presenten en forma física deberán ser presentados de **9.30 am a 1.00 pm y de 2.30 pm a 5.00 pm**.

f) De los requisitos específicos para los casos de Desalojo y de Ejecución de Garantía Hipotecaria:

Para desalojo:

- 1.- Copia del contrato de arrendamiento con firma legalizada notarial donde conste expresamente el Convenio Arbitral.
- 2.- Copia del Reglamento arbitral de **El Centro**, con firma legalizada en el último folio y rubrica en los anteriores.
- 3- Copia certificada de la partida registral del inmueble materia de arrendamiento.
- 4.- Copia del pago del arancel arbitral.

Para los casos de mutuo con garantía hipotecaria:

- 1- Copia del Testimonio de la Escritura Pública del mutuo con garantía hipotecaria donde conste el Pacto Arbitral.
- 2.- Copia del Reglamento arbitral de **El Centro**
- 3- Copia actualizada del Certificado Literal de la partida registral del inmueble donde conste la inscripción de la hipoteca.
- 4.- Copia de la carta notarial de requerimiento previa a la demanda, en caso existir esta.
- 5.-Copia del Estado de Cuenta y Saldo deudor.

6.- Copia del pago del arancel arbitral.

Artículo 11.- De la renuncia a objetar:

En el caso de que una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma del reglamento arbitral aplicable al presente proceso o de alguna norma procesal prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible o en su primer escrito, se considerará que renuncia a objetar la resolución, el laudo o el acto procesal por dichas circunstancias.

Artículo 12.- Medios impugnatorios:

La Ley, sólo reconoce para este tipo de procesos, el recurso de **Reconsideración**, el cual es tratado en el **Art.20 del Presente Reglamento** puede ser interpuesto por cualquiera de las partes contra cualquier resolución distinta al Laudo, puede ser formulada contra cualquier resolución expedida en el proceso arbitral incluidas las audiencias celebradas y se debe presentar dentro de los tres días siguientes de notificación de la resolución o actuación procesal correspondiente y previo pago del derecho de arancel respectivo, caso contrario se tendrá por no presentado dicho recurso.

No es admisible la reconsideración de la resolución que resolvió una reconsideración. Los escritos de apelación no existen en este proceso y no se entenderán como reconsideraciones, por lo que podrán ser declarados liminalmente improcedentes.

Artículo 13.- Del pago de derechos arbitrales:

En principio, el pago debe realizarse a prorrata (50%) por cada una de las partes intervinientes, sin embargo con el fin de dar mayor facilidad y flexibilización al proceso, se acepta para admitir la **solicitud-demanda** arbitral el pago del 50% a cargo de la parte demandante, con lo cual se podrá iniciar el proceso arbitral, sin embargo la parte demandada para la admisión de su recurso de contestación a la demanda deberá abonar el otro 50% del arancel liquidado, de no hacerlo, no será admitido este recurso o si se le recibe se tendrá por no presentado, en este caso el demandante antes de la celebración de la **Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de puntos controvertidos y Actuación de Pruebas**, deberá abonar el otro 50% del Arancel liquidado por el Secretario General, caso contrario se suspende dicha Audiencia, quedando el proceso en una etapa de **inactividad procesal**, en este último caso, pasado un lapso prudencial el proceso quedará concluido y se archivara la causa, quedando a salvo el derecho del demandante de volver a demandar, en dicho supuesto no habrá devolución de los derechos arbitrales ya pagados.

El demandante siempre podrá cancelar el íntegro de los derechos arbitrales, sin que se requiera notificar al demandado, en cuyo caso se continuará con la **Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de puntos controvertidos y Actuación de Pruebas**.

A criterio del secretario general y de manera excepcional se podrán realizar pagos a cuenta y/o reajustarse los derechos arbitrales, en este caso se podrá también continuar con el proceso arbitral.

En todos los procesos se podrá liquidar derechos arbitrales adicionales en los siguientes casos:

- a) Cuando existan pretensiones que no hayan sido liquidadas al inicio del proceso, y/o reconveniones,
- b) Cuando el proceso se torne especialmente complejo o se tengan que realizar actuaciones o diligencias extraordinarias en un proceso y se realice ejecución en **sede arbitral**.

Los casos contemplados en el **Artículo 2º** del presente reglamento en los que se requiera contestación de la otra parte o actuaciones que permitan establecer la sujeción de las partes a la Jurisdicción Arbitral de **El Centro**, el demandante podrá hacer reserva del pago hasta que se trabe la litis. En caso que la demanda tenga diferentes petitorios y dentro de estos existan pretensiones no cuantificables, el secretario general será quien liquide a su solo criterio el monto de las pretensiones no cuantificables, no pudiendo interponerse recurso alguno contra esta decisión. En caso se hayan realizado pagos parciales sobre los derechos arbitrales, es facultad del **Secretario General** ejercida conjuntamente con el/los árbitros disponer que se cumpla con pagar el saldo de los derechos arbitrales antes de la emisión del Laudo, pago que será de cargo del demandante, de lo contrario no se resolverá la causa bajo responsabilidad del demandante, la falta de emisión del **Laudo** por este concepto no genera responsabilidad de los árbitros o de **El Centro** y el monto pagado a cuenta quedará en beneficio de **El Centro** y de los árbitros sin derecho a reembolso alguno.

El o los árbitros se pronunciarán en el **Laudo** sobre a quién le corresponde y en que montos o porcentajes **pagar las costas y costos del proceso arbitral**, a su vez podrán determinar si existen montos adicionales a pagar por otras actuaciones que se hubiesen realizado a lo largo del proceso. También se podrá liquidar derechos adicionales por ejecución de laudo en sede arbitral, de acuerdo a lo prescrito por el **Artículo 72, inciso 5 de La Ley**.

Artículo 14.- Acumulación de procesos: La acumulación de procesos puede ser solicitada por cualquiera de las partes, debiendo ser entre las mismas partes y existir conexidad en la materia controvertida, si fuera un tercero ajeno a las partes deberá probar que tiene interés legítimo en el derecho que se discute. El árbitro o árbitros decidirán la procedencia de la acumulación y liquidarán los derechos a cancelarse, o de considerarlo conveniente se reservarán la liquidación de estos derechos para pagarse posteriormente. En caso de que no exista conexidad en la materia controvertida o no exista un derecho de tercero que pudiese verse afectado y/o el tribunal arbitral detecte que es un medio de dilación, desestimarán el pedido liminalmente, pudiendo multar en este caso a la parte que requirió la acumulación.

TITULO II

DEMANDA DE ARBITRAJE, CONTESTACION, REBELDIA, RECONSIDERACION, COPIAS CERTIFICADAS, TERCEROS

Artículo 15.- Solicitud-demanda: La parte que requiera o solicite un proceso arbitral a El Centro, deberá presentar una solicitud de arbitraje, en caso presente la demanda definitiva esta deberá contener además la solicitud de arbitraje(solicitud-demanda), el escrito debe indicar y anexar por lo menos lo siguiente:

- a.-Los nombres de las partes involucradas en la controversia(demandante(s) y demandados(s), sus datos de identidad y dirección real y procesal, así como la dirección del correo electrónico y

del teléfono celular autorizado expresamente para este proceso. Tratándose de personas naturales copia de D.N.I. y en caso de personas jurídicas DNI del representante legal, copia certificada SUNARP donde consten sus facultades o copia fedateada por el **secretario técnico** del proceso de dicho documento.

b.- Instrumento donde conste el **Convenio Arbitral**, u otro medio que acredite indubitadamente el acuerdo de partes de someter a arbitraje ante el surgimiento de un conflicto determinado. No será exigible este punto cuando se esté invitando a arbitraje sin mediar pacto arbitral, o cuando el **Tribunal Arbitral (árbitro)** considere incorporar a un tercero que puede ver su derecho perjudicado por el laudo a recaer en el proceso arbitral.

c.- Pretensión demandada en forma clara y debidamente fundamentada, debiendo adjuntarse los documentos probatorios que demuestren lo afirmado, o en caso de no contar con las pruebas físicas al momento de la demanda se deberán ofrecer y adjuntarse oportunamente, en caso no se adjunten hasta la **Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de puntos controvertidos y Actuación de Pruebas**, el árbitro las tendrá por no ofrecidas.

El **secretario general** evaluará la **solicitud-demanda** pudiendo otorgar a la parte o partes demandantes un plazo prudencial para subsanar o completar la documentación presentada. De no subsanarse las observaciones dentro del plazo otorgado se dispondrá el archivamiento del expediente, quedando a salvo el derecho del demandante de presentar nuevamente su **solicitud-demanda**. Una vez admitida la procedencia de la **solicitud-demanda**, el **secretario general** remitirá la solicitud al **Tribunal Arbitral** nombrado, para su respectiva calificación de la demanda, quien de ser el caso dictará la Resolución que convoca a una “**Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral**” y posterior a ello procederá a calificar la demanda para su admisión a trámite de la misma dictándose para ello las demás medidas pertinentes conjuntamente con la colaboración del **secretario técnico** respectivo.

El nombramiento del **Tribunal Arbitral** de ser unipersonal o colegiado éste se regirá de acuerdo con las pautas señaladas por **La Ley**, llevándose a cabo un arbitraje de derecho.

Artículo 16.- Contestación de la demanda: Para la contestación de la demanda se debe cumplir necesariamente con lo prescrito en el **artículo 10** del presente reglamento, en caso no se cumpliera con lo preceptuado se podrá admitir el escrito, en cuyo caso se le otorgará un plazo para subsanar esta omisión. En el escrito de contestación, se deberá responder clara y concisamente sobre todos los hechos expuestos en la demanda y sobre las pruebas que ha aportado la parte demandante. A su vez se deberá adjuntar las pruebas que sustenten sus afirmaciones, o que por lo menos se ofrezcan los medios probatorios pertinentes con el compromiso a ser presentarlos a más tardar en la **Audiencia de Conciliación, Saneamiento Procesal, Fijación de puntos controvertidos y Actuación de Pruebas**.

En esta contestación se incluirá los sustentos de fondo y de forma que convenga a su derecho.

Artículo 17.- Rebeldía o Renuencia: Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente no ha contestado la demanda se le tendrá por renuente o en rebeldía, no siendo necesario declarar expresamente su rebeldía y se continuará el proceso según su estado, debiendo notificársele de las resoluciones arbitrales recaídas en el proceso, esta conducta se tendrá en cuenta al momento de resolver la causa. La

declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 18.- Curador Procesal

Se denomina Curador Procesal a todo abogado hábil que represente a una de las partes. Su designación es realizada aleatoriamente por el Tribunal Arbitral de la causa a pedido del interesado. La elección será de la NÓMINA que el Centro de Arbitraje mantiene, bastando una solicitud motivada y adjuntando prueba fehaciente de la causa de su nombramiento ya sea partida de defunción o certificado médico. Para el caso de fallecimiento, se deberá adjuntar certificado negativo de sucesión intestada o sucesión testamentaria.

El procedimiento especial para nombrar curador procesal se da en los casos donde uno de los deudores fallece o se encuentra en estado de incapacidad absoluta temporal o permanente, (tomando en cuenta el DL 1384, respecto a la capacidad) y el Código Civil. En este caso, la persona que se nombra por plazo determinado mientras dure el proceso arbitral y pueda disponer de temas estrictamente de representación procesal, en defensa de la parte demandada, dicha solicitud es realizada por la parte demandante, en vista que, no existe persona que pueda hacer valer el derecho de defensa como sucesor procesal (heredero y/o familiar del deudor-demandado). Uno de los requisitos, es constatar dicha situación de indefensión con certificado negativo de sucesión intestada o de sucesión testamentaria. (10)

Artículo 19.- MEDIDA CAUTELAR TEMPORAL SOBRE EL FONDO: NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE BIENES

Cuando el DEUDOR fallece los miembros de la sucesión intestada o testamentaria en trámite notarial de la PARTE DEMANDADA pueden solicitar al árbitro único, previo acuerdo el NOMBRAMIENTO de una persona natural miembro de la sucesión que pueda ADMINISTRAR temporalmente el bien inmueble sin la facultad de disposición. Dicha medida se anotará preventivamente en el registro respectivo en el rubro cargas y gravámenes.

Por tal motivo, en los procesos sobre nombramiento y remoción de administradores de bienes, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final a efecto de evitar un perjuicio irreparable. Por tal motivo, se encarga a una persona, mientras se realiza la sucesión intestada, sin poder de disposición. (11)

Artículo 20.- La Reconsideración: Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros (independientemente de cómo se le hubiera denominado a éste escrito por las partes) dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. PREVIO PAGO DEL ARANCEL RESPECTIVO.

Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones. Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros. (12)

(10) Párrafo incorporado

(11) Artículo incorporado. Inspirado Art. 678 CPC.

(12) Artículo modificado y que reemplaza el artículo 1.11 y Art. 16 del Antiguo Reglamento, agregando la reconsideración de oficio, el traslado del escrito a la contraparte, dicha decisión es definitiva e inimpugnable, sin condición suspensiva. Artículo inspirado en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la PUCP.

Artículo 21.- Intervención de Terceros: En el caso de que terceros deseen ingresar a un proceso arbitral en trámite, podrán hacerlo hasta antes de que la causa quede expedita para ser Laudada. Si se hubiese otorgado facultades de ejecución a él o los árbitros, el tercero podrá intervenir hasta antes que se concluya con la ejecución. Estos terceros para apersonarse al proceso deberán pagar una tasa de apersonamiento y sustentar las razones por las cuales consideran que tienen derecho a participar en el proceso. La sola presentación del escrito y/o pago del arancel arbitral correspondiente se entiende como sometimiento a la jurisdicción arbitral de **El Centro**, sujetándose a las reglas procesales de **El Centro**, no pudiendo posteriormente desconocer el sometimiento a esta jurisdicción. Por razones extraordinarias el **Tribunal Arbitral (Arbitro)** podrá integrar a un tercero a la relación arbitral exonerándolo del pago del arancel por apersonamiento. La intervención de estos terceros y su integración al proceso será decidida exclusivamente por el o los árbitros, siendo su decisión de acatamiento obligatorio por las partes. **(13)**

Artículo 22.- INCORPORACIÓN DEL TERCERO O PARTE NO SIGNATARIA

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación. En caso de que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

En caso, que sea un tercero quien solicite la incorporación al arbitraje se tendrá en cuenta: a) Existencia de actuaciones arbitrales pendientes previas al laudo b) Tener legítimo interés, c) Posibilidad de extender convenio arbitral al tercero d) Aceptación de las partes. (14)

TITULO III

NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ARBITROS

Artículo 23.- Nombramiento de árbitros: El “Centro de Arbitraje Comercial Lima es una institución arbitral creada al amparo del art. 6° de la Ley General de arbitraje N° 26572 y posteriormente normada por el art. 7° de la Nueva Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N°1071 del 28 de junio del 2008, en tal condición está facultada para nombrar árbitros. El nombramiento de los árbitros se realizará según lo acordado por las partes en el **Convenio Arbitral**. En caso que se haya delegado la facultad de nombramiento a **El Centro**, el **Secretario General** elegirá a él o los árbitros dependiendo si será un tribunal unipersonal o tribunal de tres o más miembros, en este último caso designara también quien es el presidente del **Tribunal Arbitral**. La elección de los árbitros se realizará de la lista de árbitros de **El Centro**.

(13)Tercero: “...en cuanto a las reglas procesales para la incorporación de los terceros al proceso arbitral, es necesario considerar que deben ser definidas por acuerdo de las partes o según disponga el tribunal arbitral... se debe identificar el interés real, lo que significa identificar la realidad económica subyacente a la relación contractual y simultáneamente si ese interés debe prevalecer sobre ficciones jurídicas” Lectura: Le extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo. Richard Martin Tirado.

En el caso de que las partes se hayan sometido al reglamento de **El Centro** y no hayan expresado nada respecto del nombramiento de él o los árbitros, **El Centro** a través de su secretario general nombrará un solo árbitro de derecho. En caso de que las partes hayan fijado su arbitraje ante **El Centro** y no se hayan sometido al Reglamento de El Centro, se deberá realizar los nombramientos de acuerdo a lo prescrito por el **D.Leg. 1071 sobre la materia**.

El nombramiento será puesto en conocimiento de él o los árbitros y este(os) deberá(n) presentar **aceptación del cargo y declaración de imparcialidad**. El nombramiento se realiza por el **secretario general de El Centro** lo cual se puede hacer mediante Resolución administrativa institucional (Res.No.1) la misma que deberá formar parte del proceso arbitral conjuntamente con sus cargos de notificaciones respectivas y cuya copia se imprimirá y se anexará al expediente virtual y físico de **El centro**.

Artículo 24.- Recusación de Árbitro(s): En caso de que alguna de las partes considere que el árbitro o alguno de los árbitros nombrados no puedan resolver la causa imparcialmente, deberá presentar el escrito donde formulen la recusación del árbitro dentro del plazo de **5 (cinco) días** computados a partir de notificada la resolución de su nombramiento o del conocimiento de la causal posterior que genere tal pedido de recusación. La recusación será resuelta por el **secretario general** y su decisión no podrá ser materia de recurso impugnatorio alguno. En caso de que se ampare la recusación se deberá nombrar a nuevo árbitro, notificándose de este hecho a las partes. Sin ser limitativa alguna de las posibles causales de recusación son:

- a.-Tener amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes, que permita prever una actuación parcializada.
- b.-Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- c.-Tener interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje.

Artículo 25.- Sustitución de árbitros: En el caso de que el árbitro nombrado y en ejercicio de sus funciones abandone el cargo por cualquier causa, entrará en funciones el Árbitro suplente, de no haberse nombrado arbitro suplente, el **Secretario General** nombrará árbitro o árbitros sustitutos siguiendo las mismas reglas para el nombramiento de el o los árbitros sustituidos, quienes continuarán el proceso según su estado, para lo cual dispondrá(n) de un plazo prudente para tomar conocimiento pleno del caso y así poder proseguir el proceso arbitral según su estado corresponda.

(14) ...En este artículo se ha querido diferenciar entre **PARTE NO SIGNATARIA** y **TERCERO**. Asimismo, cuando las partes demandante o demandado solicitan su incorporación ó la misma parte no signataria solicita su incorporación al proceso. Asimismo, se ha establecido en el último párrafo los requisitos que debe analizar el Árbitro al momento de expedir la resolución que admite su incorporación al proceso. *“Explica que es contrario a la buena fe el contradecir los actos o conductas que revelan la voluntad de ser parte del convenio arbitral, sea porque se actuó activamente en la negociación, celebración o ejecución del contrato que comprende el convenio arbitral o porque se pretende derivar derechos o beneficios de dicho contrato...(Fiume,1998. P.40)”...el tercero brinda alguna asistencia a una de las partes en la negociación o en la ejecución del contrato, no es parte contractual porque no tiene el poder de determinar los efectos jurídicos de dicho contrato”*

Artículo 26.- Instalación del Tribunal Arbitral: El tribunal arbitral puede estar compuesto por uno o más árbitros, la instalación del tribunal arbitral se realiza luego del nombramiento y aceptación del cargo. Para la celebración de esta Audiencia se les notificará a las partes, siendo optativa la asistencia a estas a dicho acto, sin embargo, dicha audiencia se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes, pudiendo estas asistir o no a dicho acto el cual se realizará con o sin presencia de ellos, la resolución de instalación deberá contener:

- a) Número de expediente,
- b) Materia del arbitraje,
- c) Nombramiento del secretario técnico del Proceso,
- d) Lugar y sede del arbitraje,
- e) Tipo de arbitraje,
- f) Normatividad aplicable,
- g) Idioma del arbitraje.
- h) Número y nombre de los árbitros

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL, SANEAMIENTO PROCESAL, AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ACTUACION DE PRUEBAS, SANCIONES

Artículo 27.- El árbitro o árbitros admitirán la demanda de arbitraje mediante Resolución que así lo exprese y correrán traslado de la misma al demandado(s) quien tendrá **5 (cinco) días** de plazo computados a partir del día siguiente de recibida la notificación para contestar la demanda y/o presentar defensas previas y/o reconvenir y/o recusar al árbitro. Debiendo presentarse las pruebas documentarias adjuntadas en original y/o copias certificadas por Notario Público. En caso de **reconvención** el **secretario general** liquidará los derechos arbitrales adicionales, luego de notificada a la parte que ejercitó la **reconvención** deberá cancelar estos derechos arbitrales dentro de un plazo máximo de 3 (tres) días de notificada esta Resolución, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada dicha **reconvención**. Cancelados los derechos se corre traslado de la reconvención al demandante teniendo esta parte 5 (cinco) días para absolver esta.

El plazo de 5 (cinco) días es simultáneo para la contestación de la demanda, recusación de él o los árbitros y/o interposición de la reconvención y/o excepciones y/o defensas previas.

En la resolución que se concede el admisorio del proceso, se señalara la fecha de la **Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas**. En caso se recuse a él o alguno de los árbitros se suspenderán los otros plazos y se reprogramara según corresponda.

Artículo 28.- De la dirección o conducción del Arbitraje:

El o los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que estimen apropiado, siempre que guarde sujeción con las normas señaladas en el presente reglamento, respeten el principio de igualdad de las partes y la posibilidad de un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Dentro de estas facultades están las de poder disponer celebrar cualquier tipo de Audiencias mediante videoconferencia, estableciendo la oportunidad y la forma de llevarlas a cabo.

También podrán liminalmente resolver sobre escritos presentados por las partes, cuando los consideren evidentemente improcedentes, dilatorios o en caso de que deban ser resueltos de manera urgente para lo cual deberán de fundamentar tal decisión. Esta facultad de resolución liminar también la detenta el **Secretario General** a fin de resolver escritos que deban ser resueltos por este último. Sólo en casos estrictamente necesarios se correrá traslado a la parte contraria.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, accesorias, incidentales y cautelares que se promuevan durante el proceso y también dentro de la etapa de **Ejecución de Laudo**.

La lectura del expediente por las partes puede efectuarse incluso inmediatamente de solicitadas en el horario de atención al público, sin perjuicio de poder solicitar la lectura de **expediente digital al CENTRO, que habilitará el sistema, previa acreditación de la parte procesal**, se le otorgará CODIGO DE USUARIO y CONTRASEÑA.

Los árbitros podrán de oficio graduar el monto de penalidades peticionadas de considerarlas excesivas debiendo justificar su decisión.

Artículo 29.- De las Audiencias: El proceso Arbitral en **El Centro** comprende las siguientes audiencias: Audiencia de Instalación, Audiencia de Conciliación, Audiencia de Saneamiento procesal, Fijación de Puntos Controvertidos, Actuación de Pruebas y Audiencia de Informes Orales, estas audiencias por lo general deberán celebrarse en forma presencial e independientes, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral. La audiencia tiene cinco etapas, las que se deberán realizar en el siguiente orden establecido en este Reglamento.

En las audiencias podrán participar las partes y/o sus representantes debidamente acreditados, así como sus asesores, el o los árbitros, el secretario técnico, no siendo necesaria la presencia de este último para la validez de la audiencia.

29.1.-Audiencia de Nombramiento e instalación del Tribunal Arbitral.- Esta Audiencia es la primera del proceso arbitral, en esta etapa el Secretario General hace conocer su Resolución mediante la cual ha nombrado de la nómina de **El Centro**, al Árbitro(s) que conformarán el Tribunal Arbitral el mismo que se hará cargo del proceso así como del Secretario Técnico que le asistirá, por lo cual una vez producido la aceptación del cargo y declaración de imparcialidad se declarará instalado el Tribunal Arbitral.

29.2.-Etapa de Conciliación: En la etapa de conciliación él o los árbitros tratarán de que las partes lleguen a un acuerdo sobre la materia controvertida, en caso se logre un acuerdo parcial o total, este se plasmará en forma de Laudo, en caso de incumplimiento del mismo el o los árbitros quedan estos facultados para ejecutar su cumplimiento

29.3.-Etapa de Saneamiento Procesal. - El **Tribunal Arbitral** verificará que exista una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como una concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, por tanto, declara saneado el proceso.

29.4.- Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Pruebas: En caso de que no haya conciliación o que se haya logrado una conciliación parcial, él o los árbitros procederán a **establecer la consignación de los puntos controvertidos** sobre las pretensiones pendientes de resolver. En caso que una de las partes no esté de acuerdo con los puntos controvertidos consignados, deberá expresar y fundamentar su oposición a dicha resolución en dicho acto, caso contrario se entenderá su aceptación a la decisión arbitral. Inmediatamente después se procederá a la **admisión y actuación de pruebas aportadas por las partes** de acuerdo al orden de presentación.

29.5.- Audiencia de Informes Orales. - Culminada la actuación de las pruebas se permitirá a los abogados de las partes presentar **alegatos orales** en la misma audiencia, de lo contrario el Tribunal Arbitral otorgará un plazo para presentación de alegatos escritos. Luego de vencido el plazo para presentación de alegatos escritos, y considerando el tribunal arbitral estar debidamente instruido del caso, **declarará la causa expedita para ser Laudada.**

30.- Etapa Probatoria:

30.1.- De las pruebas: Son pruebas todos los medios que acrediten el dicho de las partes dentro de un proceso arbitral, estas se deberán presentar o por lo menos ofrecer conjuntamente con la demanda, la contestación o reconvenición si la hubiere, excepcionalmente se pueden presentar pruebas hasta antes de la conclusión de la etapa probatoria, la pertinencia de la prueba ofrecida fuera de los plazos pertinentes, será calificada por él o los árbitros liminalmente, de considerarla pertinente la admitirá y correrá traslado de la misma a la otra parte dándole un plazo prudencial para que se pronuncie sobre dicha(s) prueba(s) y en caso requiera de una actuación especial se citará a Audiencia, en caso sea documentaria se tendrá por actuada y se apreciará al momento de resolver, en caso de que la prueba sea declarada impertinente él o los árbitros podrán sancionar con multa a la parte que ofreció la prueba. La admisibilidad y/o pertinencia de las pruebas será apreciada por el árbitro en la audiencia correspondiente.

30.2.- Admisión de medios probatorios: En la etapa probatoria se procederá a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes. El o los árbitros podrán determinar la inadmisibilidad y/o impertinencia de alguna prueba ofrecida, debiendo fundamentar su decisión; la parte afectada con la inadmisibilidad decretada deberá, en este mismo acto, expresar y fundamentar su **oposición** a dicha resolución, caso contrario se entenderá por aceptada dicha decisión arbitral.

En esta etapa el árbitro también resolverá sobre las **tachas** presentadas por cualquiera de las partes, debiendo la parte afectada con lo resuelto expresar y fundamentar su oposición, caso contrario se entenderá por aceptada a la decisión arbitral.

El o los árbitros pueden ordenar **pruebas de oficio**, lo cual se realizará en cualquier etapa del proceso y esta decisión es inimpugnable.

Luego de admitidas las pruebas se procederá a **actuar y valorar** las mismas, lo cual se realizará de acuerdo a su naturaleza, sin ser limitativa y a criterio de el o los árbitros se deberá tener en cuenta para su actuación las siguientes reglas:

a.- Los costos de las actuaciones de las pruebas serán asumidas por la parte que las ofrece. Salvo **pruebas de oficio** que se pagarán a prorrata, en caso de que una de las partes no cumpla con su pago dentro del plazo otorgado para tal efecto se le podrá aplicar sanción en forma de multa a favor de la otra parte, pudiendo esta última pagar el costo total de la prueba para continuar su actuación, los árbitros tendrán en cuenta este hecho al momento de resolver sobre las costas y costos. En caso que la parte que ofreciera una prueba no cumpliera con el pago de la misma dentro del plazo otorgado se le tendrá por desistida de la prueba ofrecida.

b.- Cuando la actuación de una prueba requiera de medios técnicos y/o tecnológicos, la parte que la presenta proporcionará las facilidades para la ejecución del mismo, en caso de que no los brinde oportunamente se la tendrá por desistida de la misma.

c.- Los árbitros podrán solicitar a las partes aclaraciones o informes sobre las pruebas en caso de considerarlo conveniente.

d.- Declaración de partes y Testigos. - Las partes pueden solicitar la declaración de parte, esta se puede realizar por si o por apoderado, en caso de que se solicite declaración personalísima de parte, el árbitro será quien decida si es posible otorgar la declaración por el representante o apoderado. De haberse solicitado la declaración de testigos se deberá haber indicado en la demanda o en la contestación los siguientes datos: nombre, identificación, ocupación, su domicilio y el objeto de su testimonio. El o los árbitros están facultados para rechazar la prueba testimonial de considerarla no pertinente u ordenar de oficio la declaración de testigos que consideren pertinentes para el esclarecimiento del caso.

Cada una de las partes podrá efectuar preguntas a cualquier testigo que se presente, estando los árbitros facultados para pronunciarse sobre si las preguntas son o no pertinentes o deben ser reformuladas. Los árbitros podrán efectuar preguntas en cualquier etapa del examen.

e.- Peritos. - Los árbitros podrán nombrar uno o más **peritos** para que le informen por escrito sobre las materias concretas que éstos determinen. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda requerirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión de los árbitros.

En caso de no haber oposición a la pericia esta podrá ser aprobada por el Tribunal Arbitral; en caso se haya presentado informe pericial de parte, que difiera del informe presentado, se programará **audiencia de peritos**. Las partes podrán interrogar a los peritos en la mencionada audiencia luego de lo cual el tribunal decidirá según su criterio, no siendo impugnabile esta decisión.

Artículo 31.- Suspensión o reprogramación de Audiencias. -

El o los árbitros podrán **suspender la Audiencia y reprogramar una nueva audiencia o la continuación de la misma** cuantas veces lo considere pertinente, hasta lograr la convicción requerida para resolver el caso. El o los árbitros podrán en cualquier etapa del proceso proponer fórmulas conciliadoras hasta antes de la emisión del Laudo, para lo cual pueden citar a las partes para una audiencia específica para este fin.

Artículo 32.- Sanciones: El o los árbitros **podrán sancionar la conducta impropia de**

cualquiera de las partes, que se concrete a través de la interposición de escritos y/o recursos dilatorios o actos que no se condigan con una conducta procesal debida, lo cual incluye actuar con el respeto debido a las partes y al tribunal arbitral durante todo el proceso. Las sanciones se aplican de oficio o a pedido de parte, se otorgan en forma de multa cuyo monto se pagará a favor de la parte perjudicada, pudiendo también ponerse en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo la conducta del letrado que asesora la causa. La inasistencia de una de las partes a cualquiera de las audiencias, podrá también ser pasible de sanción.

TITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33.- Medidas Cautelares. -

A petición de una de las partes, él o los árbitros podrán solicitar, conjuntamente con el escrito de **solicitud-demanda** toda clase de medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, incluyendo, las medidas destinadas a conservar bienes o a enajenarlos cuando se trate de bienes percederos, o las destinadas a mantener el statu quo de bienes y/o derechos y que garanticen la ejecución del Laudo, pudiendo también solicitarse estas medidas en la etapa de ejecución del Laudo.

Este pedido se tramitará en cuaderno aparte y a su solicitud del peticionante se podrá mantener en reserva hasta la etapa de ejecución.

El árbitro podrá dictar de oficio medidas cautelares de anotación de demanda de acuerdo con el Decreto Legislativo N°1231, cuando por efectos del proceso se puedan generar modificaciones en la partida registral del inmueble a cautelar.

Esta medida tiene como finalidad garantizar el cumplimiento y/o ejecución del laudo y/o garantizar procesos ya iniciado con pretensiones demandadas o en los que se haya hecho reserva de interposición de demandada.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas inmediatamente luego de iniciado el proceso arbitral, el mismo que se inicia cuando se suscriba el acta de instalación del Tribunal Arbitral, requiriendo solo para ello haber otorgado al Tribunal Arbitral la facultad de Ejecución en sede Arbitral. La ejecución de las medidas cautelares puede ser realizada directamente por el **Tribunal Arbitral** si no se requiriera del ejercicio del "lus Imperium" y el "lus coercio", caso contrario se oficiará al Poder Judicial para que brinde la asistencia o auxilio judicial correspondiente.

El o los árbitros podrán a su criterio solicitar una **contra cautela** al solicitante de la medida cautelar para asegurar el costo de esa medida y la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, en caso su pretensión fuese declarada infundada en el **Laudo definitivo**, esta **contra cautela** puede ser dispensada o exonerada por el árbitro en etapa de ejecución por haber sido declarada fundada la demanda en todo o en parte.

Las medidas cautelares más comunes para nuestro Reglamento, sin ser éstas las únicas son:

1.- Medida cautelar de no inovar:

Esta medida se otorga a pedido de parte y pretende mantener el statu quo jurídico de las partes sobre los bienes materia de ejecución, esta medida se puede otorgar conjuntamente con cualquier otra medida cautelar.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su ejecución, en caso se solicite antes de la emisión de laudo, se deberá otorgar contra cautela la cual puede ser en la modalidad de caución juratoria, por un monto equivalente al 20% del monto líquido demandado.

Oficio de Verificación del Juez:

A efectos de seguridad jurídica, se requiere que previamente a su ejecución el juez remita al centro arbitral oficio de verificación. Este oficio deberá estar dirigido al Secretario General, requiriéndose la verificación de la autenticidad del oficio remitido por el árbitro del proceso y de la firma y sello del Árbitro y Secretario que suscribe las copias certificadas.

Oficio de Verificación del secretario general:

El secretario general emitirá un oficio de verificación y respuesta el cual contendrá copia del oficio remitido por el juez y se deberá indicar en forma explícita que el oficio, la firma y sello del árbitro y secretario son auténticos y los mismos están habilitados por El Centro para poder emitir el referido oficio con lo demás que contiene. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1.19 del presente Reglamento. (15)

2.- Medida cautelar de embargo en forma de inscripción:

Esta medida se otorga a pedido de parte sobre el (los) bienes de propiedad de los demandados, debiendo establecerse claramente el monto sobre el cual se solicita el gravamen y se deberá otorgar contra cautela, esta medida se puede solicitar en caso el bien hipotecado no sea suficiente para cubrir la deuda.

Esta medida no requiere **auxilio judicial**, debiendo la parte interesada diligenciar los oficios correspondientes ante la Sunarp.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su inscripción.

TITULO VI LAUDO ARBITRAL, LEY APLICABLE, ANULACION DE LAUDO, CONCLUSION DE PROCESO

Artículo 34.- LAUDO ARBITRAL. - Luego de declarada la causa expedita para ser laudada, el o los árbitros quedan habilitados para expedirla desde dicho momento hasta por el plazo no mayor de 25 (veinticinco) días útiles, pudiendo ampliarse hasta por 10 (diez) días más sin mediar resolución al respecto.

El laudo puede ser definitivo cuando resuelve sobre todas las pretensiones del proceso, debiendo resolver también sobre las costas y costos de este. El laudo será **parcial** cuando resuelva parte de las pretensiones, debiendo hacerse expresa reserva en el Laudo en lo no resuelto y fundamentar tal decisión. El laudo adicional o complementario deberá emitirse con posterioridad al primero emitido y luego que se cumplan ciertos supuestos y/o actuaciones pendientes para probar el punto no laudado, en este caso se aplicaran los mismos plazos para expedición del Laudo señalado en el presente reglamento.

En el caso de pluralidad de árbitros las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

(15) línea incorporada

Artículo 35.- Carácter definitivo del Laudo. - El **Laudo Arbitral** pone fin a la controversia, es definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el Laudo sin demora pudiendo los árbitros establecer sanciones y/o multas pecuniarias escalonadas y sucesivas por su demora a favor de la parte perjudicada y a su sola solicitud.

Artículo 36.- Contenido del laudo. - El laudo deberá contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de la expedición.
- b. Nombre de las partes y de él o los árbitros y secretario técnico.
- c. Cuestión(es) sometida(s) a arbitraje y una breve reseña de los hechos y las alegaciones de las partes.
- d. Valoración de las pruebas en que se sustente la decisión.

Fundamentación de hecho y de derecho para admitir y rechazar los respectivos petitorios y argumentos de las partes, esto es solo en caso de arbitrajes de derecho.

- e. La decisión.
- f. En caso se expida un laudo de conciencia, éste deberá reunir los requisitos de los literales a, b, c, d y f precedentes, además de una **motivación razonada**.
- g. En caso de laudo parcial se deberá indicar cuales son los supuestos que deberán cumplirse para que se pueda emitir el resto del laudo parcial complementario.

Artículo 37.- Aclaración del laudo. - Dentro de los 5 (cinco) días de recibido el laudo emitido, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros, una aclaración del laudo. La aclaración forma parte del Laudo.

Artículo 38.-Rectificación del Laudo. - Dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la recepción del Laudo, cualquiera de las partes podrá requerir a los árbitros, para que se rectifique en el Laudo cualquier error de cálculo, material, de copia, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

Artículo 39.- Adición o exclusión al Laudo. - Dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la recepción del Laudo, cualquiera de las partes podrá requerir a los árbitros, que dicte adicione o excluya en el Laudo, materias que considere que han debido ser dirimidas y laudadas o por el contrario materias que no han debido ser dirimidas y laudadas.

También se podrá solicitar sanciones a la parte que ha incumplido con lo ordenado en el Laudo, si es que las partes otorgaron facultades de ejecución al árbitro o árbitros y luego se hubiesen negado a tal ejecución, el o los árbitros se pronunciarán al respecto mediante resolución que se tendrá como parte integrante del Laudo o laudos ya expedidos en el proceso.

Si el o los árbitros estiman justificado el requerimiento de un Laudo adicional o complementario por existir materia pendiente de resolución para el cual se deba acreditar o probar ciertos hechos, podrán a su criterio programar nuevas audiencias de pruebas para emitir dicho laudo. También se podrán emitir Laudos complementarios necesarios por solicitud de partes, cuando sean

necesarios para lograr su ejecución, esto no está sujeto a plazo.

Artículo 40.- Ley aplicable y tipo de arbitraje: El o los árbitros decidirán de conformidad con lo pactado con las partes, debiendo determinarse cuál es la ley aplicable al fondo del litigio y si el arbitraje es de **derecho o de conciencia**, debiendo también establecer cuál es la norma procesal pertinente.

En caso que no se haya especificado el tipo de arbitraje, se entenderá que es de derecho. Si las partes no indicaron la ley aplicable, el o los árbitros decidirán las normas aplicables al caso para su mejor resolución, esto se consignará en el acta de instalación. En todos los casos, el o los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre las partes y tendrán en cuenta los usos y costumbres mercantiles aplicables al caso. En los arbitrajes internacionales en caso de que no se señale en forma expresa el derecho de fondo, será aplicable los diferentes tratados Internacionales promovidos por el Arbitraje Comercial Internacional auspiciado por la OEA a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Derecho Internacional (DDI).

Artículo 41.- Para solicitar la suspensión de la ejecución del Laudo al interponerse **recurso de anulación**, este Reglamento establece la obligatoriedad de que la parte vencida otorgue **carta fianza bancaria** a favor de la parte vencedora por el monto que el o los árbitros señalen, esta **carta fianza bancaria** se deberá otorgar en forma solidaria, incondicionada y de realización automática, la misma que será ejecutable en caso se declare improcedente o infundada la demanda de anulación de laudo, la misma que deberá tener una vigencia no menor de 6 (seis) meses, renovables por todo el periodo que dure el proceso de anulación de laudo. **El monto de la fianza será el equivalente a la suma líquida contemplada en el laudo, más una suma prudente que afecte los derechos del demandante por un periodo mínimo de 6 (seis) meses, más un monto calculado sobre las costas y costos que se generen por el proceso de anulación.**

Las causales y plazos de procedencia del recurso de anulación serán las establecidas por el artículo 63º del decreto legislativo N°1071.

Artículo 42.- Transacción y otras formas de conclusión del Arbitraje. - Si antes de que se dicte el Laudo las partes llegasen a una transacción, el Tribunal Arbitral dictarán una orden de conclusión del proceso. La transacción se registrará en forma de Laudo Arbitral en los términos convenidos por las partes, dando por finalizado así el procedimiento arbitral. Si el Tribunal Arbitral observara que es innecesaria o imposible la prosecución de las actuaciones emitirán una orden de conclusión del arbitraje.

La conclusión del proceso da por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que se hayan dado facultades de ejecución al Tribunal Arbitral y se solicite la ejecución en sede arbitral. Queda establecido que a pesar de haber concluido el proceso el árbitro aún podrá dictar resoluciones de mero trámite como puede ser la expedición de copias certificadas, que ordenen levantamientos de medidas cautelares u oficios requeridos.

Artículo 43.- Conservación de las actuaciones arbitrales y Registro del Laudo. - La conservación de las actuaciones arbitrales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 61º de **La Ley**. El expediente físico completo o en su caso virtual incluyendo el laudo emitido será

conservado por **El Centro**.

TITULO VII

EJECUCIÓN DE LAUDO, REMATES

Artículo 44.- La ejecución de un Laudo se puede realizar en sede Arbitral o en sede Judicial. La ejecución en sede arbitral solo procede en el caso de que se hayan otorgado facultades de ejecución al Tribunal Arbitral. El recurrente puede solicitar a su elección ejecutar parte del laudo en sede arbitral y parte en sede judicial. El o los árbitros podrán disponer lo conveniente a fin de ejecutar el Laudo, inclusive podrá dictar medidas cautelares en etapa de ejecución para garantizar la ejecución del laudo, pudiendo en este caso a su criterio exonerar de la contra cautela al recurrente.

En este sentido y sin ser limitativo el o los árbitros podrán ejecutar los bienes embargados, gravados y/o hipotecados de acuerdo a lo prescrito por este reglamento.

En caso se den laudos parciales estos podrán ser ejecutados independientemente de resolverse en su oportunidad el resto de las pretensiones demandadas.

En caso la parte interesada desee ejecutar parte o todo el laudo en Sede Judicial, deberá solicitar oficio al Tribunal Arbitral, este oficio que se cursará Juzgado correspondiente, contendrá a manera de recaudo, las copias certificadas del laudo y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y en su caso las actuaciones de ejecución actuadas por el o los árbitros y cualquier otro documento que el tribunal arbitral considere necesario su criterio.

Artículo 45.- Remates en sede arbitral:

1.- De los bienes a rematar:

El árbitro podrá ordenar el remate de bienes muebles y/o inmuebles, con la finalidad de ejecutar el laudo y/o las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral.

2.- De la tasación, moneda, precio base y oblaje:

Tasación: es el valor del bien mueble o inmueble que puede haber sido otorgada convencionalmente o mediante tasación aprobada dentro del proceso.

Moneda: El pago del bien a rematarse se realizará en la moneda en la que se haya realizado la tasación.

Precio base: El precio base del remate es en el **primer remate** las 2/3 partes de la tasación; el precio base del **segundo remate** es el 15% menos de la base anterior; el precio base del tercer remate es el 15% menos de la base anterior; en caso el **tercer remate** se declare desierto y se requiera continuar con los remates se volverá a tasar el inmueble y el tasador nombrado deberá tener en cuenta los precios a los que se ha ofertado el inmueble y no ha tenido postores. De esta nueva tasación se aplicará las **2/3 partes** para la base del **cuarto remate**, no pudiendo ser esta base mayor a la base del tercer remate, de ser este el caso se deberá solicitar al tasador emita nueva tasación respetando esta disposición; El precio base del **quinto remate** y de los sucesivos deberán tener un 15% menos de la base anterior.

La interposición del recurso de anulación o la solicitud de fijación del monto de la carta fianza bancaria ante la corte superior competente, no impiden la obligación de cumplimiento del Laudo,

ni su ejecución Arbitral o Judicial.

La ejecución de Laudo en sede Arbitral puede generar derechos arbitrales adicionales, en el caso que ocurriera complejidad en la misma, ésta tasa deberá ser liquidada por el secretario general quien determinará asimismo quien deberá de asumir dichos pagos y en caso sea la parte ejecutante, quedará a salvo su derecho de repetir contra el ejecutado.

Artículo 46.- Procesos de ejecución de laudos de arbitrajes externos.

El secretario general podrá a su criterio admitir o denegar la ejecución de Laudos provenientes de procesos arbitrales ajenos a **El Centro**, debiendo calificar previamente que exista **facultades de ejecución otorgadas al árbitro**, en forma directa y/o por delegación de otros árbitros para que estos últimos puedan derivar la ejecución a una sede arbitral. De cumplirse este requisito el **Secretario General** podrá admitir el **Proceso de Ejecución**, para lo cual nombrará a un árbitro de la lista de árbitros de **El Centro** y este procederá a realizar la ejecución de acuerdo a las facultades que detentan los árbitros para ejecutar los laudos establecidos en el presente reglamento, lo cual incluye la facultad de otorgar y ejecutar medidas cautelares que considere pertinentes para lograr la ejecución del Laudo; el costo de los derechos arbitrales será determinado por el Secretario General como en los procesos regulares ante **El Centro**, incluidas las formas de pago previstas en este reglamento.

Artículo 47.- Remates en sede arbitral: A pedido de parte y en el caso de que se haya otorgado expresamente facultades de ejecución al Tribunal Arbitral en la Cláusula Arbitral respectiva, se podrá ejecutar el laudo y/o medidas cautelares y/o gravámenes y/o hipotecas y/o prendas y/o garantías inmobiliarias y/o cualquier otro acto que disponga y/o requiera ejecución.

En consecuencia, el o los árbitros podrán ordenar el remate de bienes muebles y/o inmuebles, con la finalidad de ejecutar el laudo y/o las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral.

En caso de remate el o los árbitros nombrarán al martillero público quien realizará el remate de acuerdo al presente reglamento y previo pago del arancel correspondiente, los remates y adjudicaciones de todo tipo de bienes, se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

A.- Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor, contra aquel que en el mismo proceso tiene la calidad de obligado y en su caso el constituyente de la garantía de bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario. El lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acto de notificación

Será parte del convenio arbitral (extensión del convenio arbitral) aquella persona que haya sido determinada o sea determinable en la relación jurídica patrimonial y que tenga legitimación, es decir titularidad de los derechos o las obligaciones que son reclamadas ante el árbitro. La parte no signataria no es otra cosa que la parte del contrato base que no declaró su voluntad (de manera expresa), sino que la manifestó (a través de las negociaciones, la celebración, la ejecución o la conclusión del contrato) Esta voluntad naturalmente, deberá ser interpretada de acuerdo con las reglas de la buena fe (16)

(16)”. Lectura: La extensión del convenio arbitral: el enfoque desde el derecho constitucional”

B.- En caso de remate de bienes inmuebles el o los árbitros notificarán en el inmueble a ser ejecutado copia de la resolución que ordena el remate para que en caso el inmueble se encuentre ocupado por un tercero, este tenga oportunidad de presentarse al proceso y hacer defensa de sus derechos, también se notificará a los terceros que tuvieran gravámenes y/o embargos y/o derechos inscritos para que puedan ejercer los derechos que les podrían asistir.

No se podrá solicitar el lanzamiento de un tercero vía remate, si es que este no ha sido **previamente** notificado del proceso arbitral desde su inicio, a fin de que haga valer su derecho de defensa y/o se haya integrado al proceso arbitral.

C.- La diligencia de remate se realizará de acuerdo a lo pactado por las partes, en caso de que se hayan sometido al reglamento de **El Centro** y no hayan establecido nada al respecto se procederá de la siguiente forma:

- 1.- Se deberá pagar los derechos de solicitud de **cada** remate contemplados en la tabla de aranceles. **(17)**
- 2.- No será necesaria la presentación de nueva tasación si las partes han convenido tasación convencional siempre que esta valuación se haya establecido antes de los 18 meses de iniciado el proceso arbitral.
- 3.- Si el bien a rematar está inscrito en registros se deberá adjuntar copia certificada de la partida registral del inmueble.
- 4.- Verificados estos requisitos se nombrará un martillero público, quien deberá aceptar el cargo, coordinándose la fecha y hora del remate en primera convocatoria por cualquier medio de comunicación escrita.

La diligencia de remate se realizará en la sede arbitral de **El Centro**, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral. En caso de declararse desierto el remate en la misma diligencia se coordinará fecha y hora del siguiente remate.

5.- La diligencia de remate será realizada por el martillero nombrado y con la presencia del árbitro que dirige la causa, quien ante cualquier impase en la diligencia resolverá en el acto, debiendo el martillero acatar la resolución arbitral.

6.- Para el remate en **primera convocatoria** se tomará como base del mismo las **2/3 partes** del valor de tasación, la cual será pública para los interesados en el remate. Un extracto de la resolución que ordena el remate se deberá publicar por tres (03) días en el diario de mayor circulación de la ciudad donde se encuentre ubicado el inmueble materia de remate a criterio del Árbitro, pudiendo publicarse tanto en día hábil o no hábil, siendo optativo la publicación también en otros medios periodísticos.

Las publicaciones deberán ser adjuntadas al expediente previamente a la realización del remate.

(17)Inclusión de publicar las fechas y requisitos de base de remates consecutivos desde el inicio

El árbitro de la causa emitirá un oficio al diario designado el cual debe ser diligenciado por la parte solicitante del remate, ésta deberá revisar el oficio y edicto confeccionado por el martillero público nombrado, **en formato PDF, los cuales la parte ejecutante remitirá al diario correspondiente a fin de que se realicen las publicaciones para las diligencias de cada remate** de advertirse algún error deberá informarlo al Tribunal Arbitral, la publicación de un edicto con errores será responsabilidad única de la parte solicitante.

Además de la publicación en el diario de mayor circulación designado por el Tribunal Arbitral, adicionalmente se deberá realizar el pegado de cedulón en el inmueble materia de remate, que deberá tener constancia fotográfica.

La publicación del remate en el diario de mayor circulación designado por el Tribunal Arbitral y el pegado del Cedulón son de carácter obligatorio en consecuencia, la colocación de publicidad adicional no es causal de nulidad del remate.

Artículo 48.-CONTENIDO DEL EDICTO DE PUBLICACIÓN

a.- El nombre de las partes, el número de expediente, el nombre y correo electrónico institucional del secretario de la causa, la dirección y número de partida registral del inmueble a rematar, las cargas y gravámenes inscritas, no siendo necesario consignar los títulos pendientes de inscripción.

b.- Se deberá consignar el valor de tasación del inmueble.

c.- Se deberá consignar el monto de oblaje, que es el 10% del valor de tasación.

d.- **Se deberá consignar el monto de la base del remate en cada una de las convocatorias** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33° del presente reglamento.

e.- La fecha y hora de las convocatorias de las primeras tres diligencias de remate, consignándose también el precio base de cada una de las tres convocatorias.

La falta de uno de estos requisitos consignados en el edicto generará la nulidad del remate. (18)

Artículo 49.-Requisitos para ser postor

Las personas que deseen participar en el remate deberán presentar:

a.- Su documento de identidad o poder en caso de actuar en representación de terceros, el árbitro decidirá sobre la pertinencia del poder para participar en el remate.

b.- El comprobante de pago de **El Centro** para ser postor.

c.- Oblaje del 10% en depósito en cuenta corriente o cheque de gerencia a nombre de **El Centro**, este monto este porcentaje se calcula al valor de la tasación.

8.- A esta diligencia solo podrán asistir los postores y las partes, el ejecutado no puede ser postor en el remate.

(18) Especificación de los requisitos mínimos que debe tener el edicto, incluso la de publicar las fechas y requisitos de base de remates consecutivos desde el inicio. Artículo agregado.

En caso que el remate sea declarado desierto el ejecutante podrá adjudicarse el bien por el **valor de la base**, este derecho lo podrá ejecutar desde el **primer remate** y hasta antes de que se inicie la diligencia del siguiente remate, en caso de que existan postores que hayan pagado su tasa para ser postor en el siguiente remate y el ejecutante haya ejercido este derecho de adjudicación, deberá abonar **El Centro** el monto total de los aranceles pagados por tal concepto a efectos de que **El Centro** realice las devoluciones correspondientes. En caso de que el ejecutante se adjudique el bien podrá descontar del precio de adquisición su acreencia, que deberá ser previamente liquidada y aprobada por el o los árbitros, previo traslado a la otra parte. En caso de que el ejecutante desee participar en la diligencia de remate como postor esta exonerado del pago de **oblaje**, siempre que su crédito sea mayor a éste.

Artículo 50.- Diligencia de remate:

Los postores deberán oblar el **10%** del valor de tasación en depósito en cuenta corriente o en cheque de gerencia a nombre de **El Centro**, este se deberá entregar antes del inicio del remate, este monto, efectivo o cheque, será devuelto a las personas que no resulten adjudicadas, en caso de efectivo se tomará la relación de billetes por parte del martillero, quien entregará la relación y el oblaje a **El Centro** junto con el escrito que informa del remate o lo depositará en la cuenta bancaria del **El Centro**.

El plazo para la consignación del pago del saldo del valor de la base es de 3 (tres) días hábiles computados a partir del día siguiente a la fecha de realización del remate, o de aprobada y notificada la resolución de liquidación definitiva, en caso de que el bien sea adjudicado a favor del ejecutante, si es que hubiera saldo a favor del ejecutado. (19)

El pago del saldo se deberá realizar mediante cheque de gerencia a nombre de **El Centro** o copia de la constancia o voucher de depósito en la cuenta bancaria de **El Centro**.

Adicionalmente y dentro del mismo plazo de 3 (tres) días al pago del saldo del **valor de la base**, el adjudicatario del inmueble deberá pagar los gastos del martillero y los derechos de adjudicación a **El Centro**, de acuerdo a la tabla de aranceles de **El Centro** vigente al momento de la diligencia.

En caso no se produzca el pago del saldo del **valor de la base** dentro del plazo de tres (03) días el adjudicatario perderá el **oblaje** y se le tendrá por desistido de la adquisición del bien rematado.

En caso de que se pierda el **oblaje**, esta suma se repartirá de la siguiente manera 50% por concepto de pago de la diligencia de remate a **El Centro** y el otro 50% a favor del ejecutante, aplicándose esta última suma al pago de la deuda del ejecutado. Esta norma rige para adjudicación por terceros o para adjudicación por el ejecutante, debiendo abonarse el monto correspondiente a **El Centro** a fin de continuar con la causa, caso contrario se suspenderá la misma.

Artículo 51.-Oportunidad de Pago:

En caso de que un postor se adjudique el inmueble en la diligencia de remate y cumpla con pagar el saldo del **valor de la base**, se procederá a otorgar el **traslado de dominio** a favor del **adjudicatario, mediante un acta de adjudicación** y se ordenará el levantamiento de toda carga y/o gravamen del inmueble, salvo la medida cautelar de anotación de demanda judicial, también se ordenará el desalojo del inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Luego de inscrito el derecho de dominio del adjudicatario, el ejecutante podrá presentar la resolución de la aprobación de la liquidación **(20)** expedida previamente, la misma que debió ser solicitada en su oportunidad, luego de lo cual se realizará el abono del pago correspondiente a favor del ejecutante, pudiendo el ejecutado solicitar el pago del remanente si es que lo hubiere. El **adjudicatario** podrá solicitar **copia certificada del acta de adjudicación** a fin de que pueda hacer valer su derecho ante cualquier Autoridad Municipal o Administrativa.

Artículo 52.- Oportunidad de Solicitud de Aprobación de liquidación:

El ejecutante podrá presentar su solicitud indistintamente en dos ocasiones 1) Hasta un día hábil antes de la solicitud de adjudicación por el propio ejecutante 2) Al día siguiente que el postor del remate se adjudicó el bien. **(21)**

Artículo 53.- Del cómputo de intereses compensatorios:

El cómputo de la suma de intereses compensatorios de la deuda del ejecutado finaliza el día del acto de adjudicación o en su defecto, si quedase desierto en la fecha de la resolución que aprueba la adjudicación a favor del ejecutante en base a su acreencia. El acta del martillero indica la fecha expresa de adjudicación independientemente de la fecha de expedición de la Resolución que aprueba la liquidación definitiva, debidamente notificada a las partes. La oportunidad de pago al ejecutante se rige por el Art. 51 Segundo Párrafo. **(22)**

(20) En caso donde exista ADJUDICATARIO (producto del remate). Esta se refiere a la resolución del Art. 45, segundo párrafo del presente Reglamento.

(21) Se han establecido plazos y etapas para poder diferenciar dos momentos importantes en la ejecución, la fecha de la liquidación que contiene el monto final aprobado (con intereses actualizados, costos y costas) y la fecha del día de cobro del monto adeudado.

(22) De esta manera, al separar las fechas el ejecutante podrá cobrar debidamente lo que le corresponde en el orden establecido. Dichas especificaciones en el nuevo Reglamento resultan necesarias a efectos de poder ordenar la normativa en la etapa de ejecución arbitral. Situación que se encontraba con vacíos en el anterior reglamento

TITULO VIII

COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 54.- De las Costas y Costos:

Costos Procesales; El término costas incluye los siguientes conceptos:

- a. El pago de los derechos arbitrales.
- b. Los gastos y expensas realizadas por el o los árbitros.
- c. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros.
- d. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que el o los árbitros lo estimen.
- e. Las multas fijadas por no cumplir los mandatos del o de los árbitros.
- f. Gastos razonados y relacionados con los documentos presentados en el proceso arbitral o destinado a conseguir medios probatorios.
- g. Demás gastos que a criterio del árbitro hayan sido necesarios para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones.

Costos Personales; están constituidos por los honorarios del abogado. El o los árbitros podrán adecuar la suma otorgada por costos dependiendo de la actividad procesal y la complejidad de la causa o tomando en cuenta la tabla mínima establecida por el Colegio de Abogados de Lima. El o los árbitros fijarán en el laudo cuál de las partes debe asumir estos conceptos y en qué proporción, sin embargo, por principio esta corresponde pagar a la parte vencida en el proceso.

Artículo 55.- Controversias no cuantificables:

Cuando no pueda cuantificarse el monto de la controversia y esta no se encuentre especificada en la tabla de aranceles, el **secretario general** liquidará los derechos de acuerdo al arbitraje solicitado en función a la complejidad de la controversia.

Artículo 56.- Derechos arbitrales:

Los derechos arbitrales están constituidas por los derechos administrativos y los honorarios de el o los árbitros, secretario técnico y **secretario general**, los mismos que se detallan en la tabla de aranceles del presente reglamento. Cuando se formule Reconvención, el **Secretario General** procederá a liquidar nuevamente los derechos arbitrales correspondientes, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia, suspendiéndose el Arbitraje hasta que las partes cumplan con abonar el mayor derecho, en caso que este no sea cancelado dentro del plazo reglamentario se entenderá por desistida a la parte que presento la reconvención. Los derechos arbitrales adicionales por cualquier concepto, así como sobre pretensiones no cuantificables serán establecidas por el secretario general, así como su oportunidad de pago, pudiendo aceptarse pagos parciales a criterio del **Secretario General**.

TABLA DE ARANCELES ARBITRALES

REF.UIT vigente para el 2023 (S/4,950.00)

I- ARBITRAJES DE CONCIENCIA/ DERECHO CON UN SOLO ARBITRO

Desalojo y/o cobro de arriendos	El equivalente a un mes de renta o un mínimo del 25% de la UIT (S/1,237.50 Soles) lo que resulte mayor.
Cualquier otra demanda materia de conocimiento de este tribunal.	El equivalente mínimo del 30% del UIT si la demanda no es cuantificable en monto esto es S/1,485.00 Soles y de ser cuantificable se aplicará la tasa subsiguiente.
Procesos en general con un solo arbitro	<p>-Mínimo: S/1,237.50 Soles, o 4% del monto demandado hasta S/.150,000.00 Soles, esto es S/6,000.00 Soles, lo que resulte mayor.</p> <p>-A partir de S/150,001.00 se pagará un mínimo de S/6,000.00 Soles y sobre el exceso hasta S/300,000.00 el 3% del monto demandado, esto es S/4,500.00 Soles adicional.</p> <p>-A partir de S/300,001.00 Soles y cualquiera que sea el monto demandado se pagará además del mínimo alcanzado de S/10,500.00 Soles, el 2.5% del exceso por encima de este tercer y último tramo.</p>

Nota: Estos montos incluyen derechos administrativos, y honorarios de árbitros y demás participantes del arbitraje, incluidos los impuestos correspondientes, no incluye los otros aranceles que se generen a lo largo del proceso

A manera de ejemplo: podemos tomar un caso cuyo monto demandado sea por la suma de **US\$150,000.00** Dólares Americanos, lo que al tipo de cambio (**diciembre del 2021**) es de **S/4.00 por c/d**, lo que equivale a **S/600,000.00** Soles, en cuyo caso a este monto hay que aplicarle:

- a) Por el 1er tramo (hasta S/150,000.00 soles) el 4% = S/6,000.00,
- b) Por el 2do.tramo(de S/150,001 a S/300,00) el 3% = S/4,500.00
- c) Por el 3er tramo (de 300,001 a S/600,000.00) el 2.5% = S/ 7,500.00

Total, de la liquidación de del Arancel = **S/18,000.00 Soles,**

Lo cual efectuado el cálculo promedio se termina pagando en total por el monto demandado **US\$150,000.00 Dólares** o su equivalente de **S/600,000.00 Soles**, sólo una tasa promedio sólo del 3% del monto demandado, con lo cual protegemos de alguna manera a las demandas de mayor cuantía y cumplimos también con algunos objetivos trazados por **la Misión y Visión** de El Centro.

II.- TABLA DE ARANCELES ARBITRAJE DE TRIBUNAL DE TRES MIEMBROS

CUANTÍA EN SOLES

MONTO MÁXIMO

A Hasta S/ 50,000.00	En caso de tribunal de tres árbitros S/6,000.00 más impuestos, estos son los montos mínimos de todo proceso.
B De S/50,001.00 a S/ 1'000,000.00	5% d e l monto d emandado más impuestos.
C De 1'000,001 en adelante	Se pagará un mínimo de S/50,000.00 más impuestos y sobre el exceso el 3% hasta el total del monto demandado cualquiera sea este del monto, más impuestos.

III.- MEDIDAS CAUTELARES, TASAS DE APERSONAMIENTO DE TERCEROS Y PAGO DE DERECHOS DE REMATE

Concepto	Monto
Reglamento de procedimiento arbitral de El Centro, pago obligatorio junto con la interposición de la demanda	S/ 60.00
Recurso de Reconsideración	S/. 148.50
Por cada medida cautelar: hasta S/.35,000.00 (10%UIT)	S/ 495.00
Por cada medida cautelar: Mas de S/.35,001.00 hasta S/.70,000.00 (15% UIT)	S/ 742.50
Por cada medida cautelar Mas de S/.70,001.00 hasta S/.200,000.00 (20%UIT)	S/ 990.00
Por cada medida cautelar: Mas de S/.200,001.00 hasta S/. 500,000.00 (30% UIT)	S/ 1,485.00
Por cada medida cautelar: Mas de S/.500,001.00 hasta S/. 1'000,000.00 (50% UIT)	S/ 2,475.00
Por cada medida cautelar: Mas de S/.1'000,001.00 en adelante (1 UIT)	S/ 4,950.00

Medida cautelar de anotación de demanda y/o de no innovar u otras análogas se liquidarán independientemente en referencia a los montos que pretendan cautelar. Dicha liquidación se realizará por el Secretario General.	S/742.50 Soles, sin embargo, cualquier pago de mayor derecho será asumida por el solicitante
Medida cautelar de No Innovar con reserva de interposición de demanda. (15%UIT)	S/742.50 Soles si el monto demandado es menor o igual a US\$ 50,000.00 S/1,070.00 soles si el monto es mayor a US\$ 50,000.00 dólares.
Anotación de demanda por aplicación obligatoria del D.LEG. 1231 publicado el 26 de Setiembre del 2015 (15% UIT)	Derechos arbitrales: S/742.50 Soles Gastos administrativos y registrales: S/100.00 Soles Total: S/.842.50 Soles
Por levantamiento de cada medida cautelar	50% del costo de otorgamiento de la medida (S/371.25)
Tasa de apersonamiento (15% UIT)	S/742.50 Sole
Tasa de solicitud de remate bienes muebles o inmuebles. (10%UIT)	S/495.00
Arancel por postor de remate (8% UIT)	S/ 396.00
Gastos por diligencia de remate y adjudicación (a cargo del adquirente)	3% del monto de remate
Derechos del martillero público.	3% del monto de remate incluido IGV adjudicados por terceros.
Pago por cedula de notificación de escritos.	S/9.00 por cada notificación zonas urbanas y, zonas suburbanas o interurbanas se determinará de acuerdo a la distancia.
Por cada copia certificada	S/ 9.00.00 por foja
Por emisión de oficios para Juzgados (10% UIT)	S/ 495.00
Por otorgamiento de poder en sede arbitral (1%UIT)	S/. 49.50

Nota: Las cuantías en dólares se deberán pagar en dólares o al tipo de cambio establecido por **El Centro** liquidado a la fecha de pago.

Artículo 57. - Medidas Cautelares

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas conjuntamente con la demanda, pudiendo ser otorgadas en la misma fecha del acta de instalación del tribunal arbitral.

Estas medidas tienen como finalidad garantizar el laudo o su ejecución, por lo que también se pueden solicitar medidas cautelares en la etapa de ejecución de laudo.

La medida cautelar se sustanciará en cuaderno aparte y de ser el caso se mantendrá en reserva hasta su ejecución.

Sin ser limitativas las medidas cautelares en el presente reglamento son las siguientes:

1.- Medida cautelar de anotación de existencia de proceso arbitral:

Esta medida se dicta de oficio en virtud de lo expresamente señalado en el decreto legislativo 1231º, que establece la obligación de otorgar esta medida cuando como consecuencia del proceso, se puedan generar modificaciones en la partida registral del inmueble, esta medida cautelar no requiere el otorgamiento de contra cautela.

2.- Medida cautelar de no inovar:

Esta medida se otorga a pedido de parte y pretende mantener el statu quo jurídico de las partes sobre los bienes materia de ejecución, esta medida se puede otorgar conjuntamente con cualquier otra medida cautelar.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su ejecución, en caso se solicite antes de la emisión de laudo, se deberá otorgar **contra cautela** la cual puede ser en la modalidad de caución juratoria, por un monto equivalente al 20% del monto liquido demandado.

Oficio de Verificación del Juez:

A efectos de seguridad jurídica, se requiere que previamente a su ejecución el juez remita al centro arbitral oficio de verificación. Este oficio deberá estar dirigido al Secretario General, requiriéndose la verificación de la autenticidad del oficio remitido por el árbitro de la causa y de la firma y sello del árbitro y secretario que suscribe las copias certificadas.

Oficio de Verificación del Secretario General:

El **Secretario General** emitirá un oficio de verificación de respuesta el cual contendrá copia del oficio remitido por el juez y deberá decir en forma explícita que el oficio, la firma y sello del árbitro y secretario son ciertos y los mismos están habilitados para haber emitido el referido oficio con lo demás que contiene.

3.- Medida cautelar de embargo en forma de inscripción:

Esta medida se otorga a pedido de parte sobre los bienes propiedad de los demandados, debiendo establecerse claramente el monto sobre el cual se solicita el gravamen y se deberá otorgar contra cautela, esta medida se puede solicitar en caso el bien hipotecado no sea suficiente para cubrir la deuda.

Esta medida no requiere auxilio judicial, debiendo la parte interesada diligenciar los oficios correspondientes ante la Sunarp.

La medida cautelar se podrá solicitar sin notificación a la contraria hasta su inscripción.

DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO:

Art.58.-El presente Reglamento Arbitral aprobado por el Consejo Directivo y que se encuentra adecuado a la nueva ley de arbitraje Decreto legislativo N°1071 y su modificatoria D. Leg.1231, entrará en vigencia a partir del 10 de agosto del 2023.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO